



RESOLUCIÓN No. 0459 29 MAR 2023

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-753-139-21 y se dictan otras disposiciones

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que el día 23 de octubre de 2019 se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por VALENTIN LOZANO MARTINEZ, radicado bajo el código D-19-10-23-02, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...) TALA EN LA RIVERA DE LA QUEBRADA AGUA AZUL EN EL PREDIO VILLA MORENA (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designó a la profesional ARIADNA POLO, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitiera concepto técnico, donde identifique plenamente al presunto responsable, verifique si se estaban afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomienda la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 12 de noviembre del año 2019 se realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos para verificar el daño ambiental generado por la socla de un área aproximada de 3 hectáreas en la franja de protección de fuente hídrica, en la vereda Alto Quebradón, Municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

Que mediante oficio DTG-4973 del día 15 de noviembre del año 2019, GORPOAMAZONIA comunica que el día 12 de noviembre de 2019 se realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y se informa la fecha de notificación del concepto técnico.

Que el área afectada por socla, ilícita corresponde a 2.84 hectáreas, ubicado en el predio llamado Villa Morena ubicado en la vereda Alto Quebradón del Municipio de San Vicente del Caguán.

Que en virtud del concepto técnico No. 0550 de 14 de noviembre de 2019, suscrito por la profesional ARIADNA POLO URUEÑA, conceptuó que:

(...)

"Amazonias Vivas"
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506
Amazonias Vivas

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma, and another column with handwritten signatures.

	<b>RESOLUCIÓN No. 0459</b>
	Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-753-139-21 y se dictan otras disposiciones
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

1. De acuerdo a lo descrito en el presente concepto existe afectación ambiental por actividades de socola (corte de la vegetación que conforma el sotobosque y que principalmente es formada por plantas, lianas y arbustos), en área de influencia de la fuente hídrica denominada Quebrada Agua' Azul.

2. El área afectada corresponde a un área aproximada de 3 ha localizada en el predio Villa Morena, Vereda Alto Quebrando, Municipio de San Vicente del Caguan-Departamento del Caquetá en la coordenada geográfica N° 2°12,53.18" – W 74° 44,34.11".

3. Durante la visita de inspección ocular no se identifica presunto infractor

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, este despacho mediante el Auto DTC OJ 139-2021 dispuso iniciar indagación preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por presunta afectación y/o daño a los recursos naturales, y se dictan otras disposiciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por CORPOAMAZONIA, este despacho dispuso mediante Auto DTC OJ 139 del 29 de junio del año 2021 iniciar la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-753-139-21, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que indica:

*"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

### I. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que dentro del presente expediente QAT-06-18-753-139-21 con el fin de esclarecer los hechos, cuenta con los siguientes documentos:

#### Documentales

1. Denuncia D-19-10-23-02 de fecha 23 de octubre de 2019.
2. Auto de Tramite DTC N° 125 de 25 de octubre de 2019.
3. Concepto Técnico CT-DTC-0550 de fecha 14 de noviembre de 2019 por parte de ARIAADNA POLO.

Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

29 MAR 2023



RESOLUCIÓN No.

0459

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-753-139-21 y se dictan otras disposiciones

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

## II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar

Página 3 de 5

Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	<b>RESOLUCIÓN No. 0459</b>
	Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-753-139-21 y se dictan otras disposiciones
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede apertura nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que descendiendo al caso concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, toda vez que no se logró individualizar e identificar al presunto infractor, de conformidad con lo preceptuado en el Concepto Técnico CT-DTC-0550 de fecha 14 de noviembre de 2019; motivo por el cual transcurrido el término de más de seis (06) meses estipulado en la norma transcrita, este despacho decretará el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental QAT-06-18-753-139-21.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la indagación preliminar identificada con código de expediente QAT-06-18-753-139-21 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y la denuncia D-19-10-23-02, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente con código QAT-06-18-753-139-21, al archivo central de esta Corporación.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

29 MAR 2023



RESOLUCIÓN No. 0459

Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de la Indagación Preliminar QAT-06-18-753-139-21 y se dictan otras disposiciones

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA TAPIERO MELO**  
Directora Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA

Página 5 de 5

Elaboró:	Deicy Viviana Ceballos Sandoval	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertn Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

ESOS 9/11/02  
E 2 A 0



2002/09/11  
E 2 A 0